

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, ocho (8) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 190

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00272-00**
Demandante: **JOSE DUVERNEY VIVAS IDROBO**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se efectuó lo ordenado en la providencia del 24 de octubre de 2018¹, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la demanda ejecutiva de la referencia en los siguientes términos:

- **La demanda ejecutiva.**

El señor DUBERNEY VIVAS IDROBO, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento la sentencia del 16 de septiembre de 2015, proferida el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual se ordenó a la UGPP a reliquidar su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y que fue confirmada parcialmente por el Consejo de Estado, mediante providencia del 6 de abril de 2017, ejecutoriada el 4 de mayo del mismo año, a través de la cual revocó el numeral 9º de la parte resolutive de la sentencia apelada y en su lugar no se condenó en costa a la demandada.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor JOSE DUBERNEY VIVAS IDROBO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALAS DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en los siguientes términos:

"1. Que se libre mandamiento ejecutivo por el valor del excedente que arroje la liquidación de la sentencia desde el 1 de diciembre de 2010 hasta que se haga efectivo la totalidad del pago, es decir, las diferencias de las mesadas

¹ Fls.- 78-79 cdno ejecutivo.

pensionales por valor de ciento doce millones ochocientos setenta y dos mil trescientos veintidós pesos con noventa y un centavos (\$112.872.322,91).

2. Por el valor que arroje la liquidación de la indexación mes a mes desde el 1 de diciembre de 2010 hasta 4 de mayo de 2017 fecha de ejecutoria de la sentencia por valor de Diecisiete millones dieciséis mil cuatrocientos noventa mil pesos (\$17.016.490).

3. Por el valor de los intereses moratorios que se causen.

4. Por las agencia en derecho de esta acción."

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos: (i) sentencia del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca²; (ii) sentencia del 6 de abril de 2017, emitida por el Consejo de Estado³; (iii) constancia de ejecutoria de la sentencia del 6 de abril de 2017⁴; (iv) solicitud de cumplimiento de sentencia judicial sin fecha de radicado⁵; (v) copia de la resolución RDP041789 del 7 de noviembre de 2017⁶.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto, por razón de la cuantía.

2. Antecedentes.

Que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado N° 2014-307, el 16 de abril de 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca, profirió sentencia de primera instancia, en la cual dispuso:

"(...)

SEGUNDO: DECLARAR *La nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 06820 de marzo 20 de 2007, por medio de la cual CAJANAL, hoy UGPP, le reconoció y ordenó pagar una pensión al demandante, en cuantía de \$907.243,37, a partir del 1° de enero de 1996; Resolución No. PAP 045675 de marzo 30 de 2011, por medio de la cual se re*

² Fls. 15-24

³ Fls. 25-33

⁴ Fl.- 13

⁵ Fls. 45. 28-30

⁶ Fls. 47-54

liquidó la pensión del demandante en cuantía de \$896.225,44, a partir del 04 de mayo de 2008, y no tuvo en cuenta todos los factores salariales. Y en segundo lugar, la nulidad total de los siguientes actos administrativos: Resolución RDP 3449 de 03 de febrero de 2014, por medio del cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión para incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios; Resolución RDP 006952 del 27 de febrero de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 3449 de 03 de febrero de 2014, confirmándola en toda sus partes. Resolución RDP 007416 del 03 de marzo de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 3449 de 03 de febrero de 2014, confirmándola en todas su partes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la UGPP que re liquide la pensión de jubilación del señor José Duberney Vivas Idrobo, de conformidad con los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 31 de julio de 2006 y el 31 de julio de 2007, esto es, la asignación de la prima de riesgo, las doceavas partes de los demás factores de salario, a saber: la doceava de la prima de riesgo, la doceava de la prima de servicio, la doceava de la bonificación por servicios prestados, la doceava de la prima de vacaciones, y la doceava de la prima de navidad.

CUARTO: ORDENAR a la UGPP que reconozca y pague al demandante desde el 01 de agosto de 2007, atendiendo las consideraciones de la prescripción trienal, la diferencia que resulte entre el valor cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que ha debido pagar una vez re liquide el monto de la pensión e incremento anualmente su valor.

QUINTO: Se habilita a la UGPP para que en caso de ser procedente, deduzca del valor resultante de la re liquidación pensional, lo correspondiente a los aportes que dejaron de efectuarse para la pensión en el porcentaje del trabajador.

(...)."

El fallo antes descrito fue apelado, cuyo recurso fue resuelto mediante la sentencia del 6 de abril de 2017, del Consejo de Estado, la cual fue confirmada parcialmente, revocando únicamente el numeral 9º de la sentencia apelada, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandada.

La sentencia antes descrita quedó ejecutoriada el 4 de mayo de 2017.

En el expediente obra solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la UGPP, sin que se evidencie constancia de entrega o sello de recibido del mismo.

La UGPP, mediante Resolución RDP 041789 del 7 de noviembre de 2017, en cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado, el 6 de abril de 2017, reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.572.174, efectiva a partir del 1 de agosto de 2007, con efectos fiscales desde el 23 de diciembre de 2010, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

A su vez, ordenó que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del acto administrativo en mención, pagara la indexación ordenada en el artículo 187 del CPACA.

En la mencionada Resolución se ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor VIVAS IDROBO, la suma de \$55.317.674, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

i) sentencia del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca⁷; (ii) sentencia del 6 de abril de 2017, emitida por el Consejo de Estado⁸; (iii) constancia de ejecutoria de la sentencia del 6 abril de 2017⁹; (iv) solicitud de cumplimiento de sentencia judicial¹⁰; (v) copia de la Resolución RDP041789 del 7 de noviembre de 2017¹¹.

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422

⁷ Fls. 15-24

⁸ Fls. 25-33

⁹ Fl.- 13

¹⁰ Fls. 40-45

¹¹ Fls. 47-54

del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 16 de septiembre de 2015, proferida el Tribunal Administrativo del Cauca, y la providencia del 6 de abril de 2017, emitida por el Consejo de Estado, debidamente ejecutoriada el 4 de mayo del mismo año.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 16 de septiembre de 2015, proferida el Tribunal Administrativo del Cauca, y la providencia del 6 de abril de 2017, emitida por el Consejo de Estado, es expresa, permitiendo determinar el pago del reajuste de la pensión de jubilación del acto, con su respectiva reliquidación, y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 10 meses de que trata el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

5.- Intereses moratorios causados:

El inciso 5º del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses por los primeros tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 5 de mayo de 2017 hasta el 3 de agosto de 2017, se aplicará una tasa equivalente al DTF , en tanto en el expediente ejecutivo no se acredita que el ejecutante, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, efectuó la petición administrativa de pago de sentencia.

Se advierte que la orden de pago de intereses sobre las diferencias liquidadas a favor del ejecutante causados después del tercer mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia se diferirá hasta tanto el Ejecutante acredite en este proceso que realizó petición de pago ante la entidad obligada a fin de no suspender o reanudar la causación de intereses.

Así entonces, el mandamiento de pago se libraré por el capital adeudado y derivado de las sentencias del 16 de septiembre de 2015, proferida el Tribunal Administrativo del Cauca, y la del 6 de abril de 2017, emitida por el Consejo de Estado, y por concepto de intereses moratorios por los primeros tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 5 de mayo de 2017 hasta el 3 de agosto de 2017, se aplicará una tasa equivalente al DTF.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se libraré mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, en virtud del artículo 163 del Código Civil¹², la suma de \$23.966.253, pagada al ejecutante el 24 de enero de 2018¹³, se imputará primero a los intereses que se genere en el presente asunto, y en caso de que sobre, dicho restante será abonado al capital.

Ahora bien, en el presente asunto, a fin de evidenciar lo ordenado en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, el Despacho requerirá a la Agencia Nacional de Inteligencia, para que sirvan certificar con destino al proceso de la referencia, los factores salariales sobre los cuales se le cotizó pensión al señor

¹² **ARTICULO 163. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>**. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

¹³ FI.- 54.

JOSE DUVERNEY VIVAS IDROBO, para el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2006 y el 31 de julio de 2007.

En consecuencia al párrafo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio dirigido a la Agencia Nacional de Inteligencia, y en el mismo término allegue el prenombrado oficio con la constancia de entrega al destinatario.

Igualmente se requerirá a la UGPP, para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue la liquidación que efectuó para dar la orden descrita en el numeral 8° de la parte resolutive de la Resolución N° RDP041789 del 7 de noviembre de 2017, y allegue los soportes que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación en comento.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JOSE DUBERNEY VIVAS IDROBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.402, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, por los siguientes conceptos:

- 2.1. Por el capital adeudado y derivado de las sentencias del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y la del 6 de abril de 2017, emitida por el Consejo de Estado.
- 2.2. Por concepto de intereses sobre el capital, por los primeros tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 5 de mayo de 2017 hasta el 3 de agosto de 2017, se aplicará una tasa equivalente al DTF.

SEGUNDO.- DIFERIR la orden de pago de intereses sobre las diferencias liquidadas a favor del ejecutante causados después del tercer mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia se diferirá hasta tanto el Ejecutante acredite en este proceso la fecha en que realizó petición de pago ante la entidad obligada a fin de no suspender o reanudar la causación de intereses.

TERCERO.- La suma de \$23.966.253, pagada al ejecutante el 24 de enero de 2018¹⁴, se imputará primero a los intereses que se generen en el presente asunto y en caso de que sobre, dicho restante será abonado al capital.

CUARTO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

QUINTO.- **Notifíquese** personalmente de la solicitud de ejecución y de la sentencia que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEXTO.- REQUERIR a la UGPP, para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue la liquidación que efectuó para dar la orden descrita en el numeral 8° de la parte resolutive de la Resolución N° RDP041789 del 7 de noviembre de 2017, y allegue los soportes que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación en comento.

SEPTIMO.-Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

OCTAVO.- Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de

¹⁴ Fl.- 54.

2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

NOVENO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

DECIMO.- Se reconoce personería al abogado **MIGUEL ALVARO DIUZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.645.357, portador de la Tarjeta Profesional No. 45.288 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del ejecutante en los términos del poder obrante en el plenario.

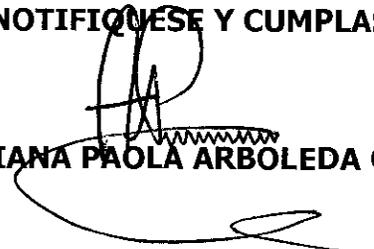
DECIMO PRIMERO.- REQUERIR a la Agencia Nacional de Inteligencia, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente orden, se sirvan certificar con destino al proceso de la referencia, los factores salariales sobre los cuales se le cotizó pensión al señor JOSE DUVERNEY VIVAS IDROBO, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 10.534.402, para el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2006 y el 31 de julio de 2007.

DECIMO SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio dirigido a la Agencia Nacional de Inteligencia, y en el mismo término allegue el prenombrado oficio con la constancia de entrega al destinatario.

DECIMO TERCERO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 21</p> <p>DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
